

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

AC1932-2016

Radicación n.º 11001-31-03-040-2009-00481-01

(Aprobado en sesión de nueve de marzo de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

La Corte se pronuncia sobre la admisibilidad del libelo presentado por la demandante para sustentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá proferida el 16 de octubre de 2014, en el proceso ordinario de la referencia.

I. EL LITIGIO

A. La pretensión

Fabiola Estrada Estrada demandó a Jorge Alexander González para que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito el 4 de febrero de 2009, por incumplimiento del promitente comprador.

Pidió, en consecuencia, que se le ordene al encausado restituirle el inmueble objeto del vínculo, y que le pague \$20'000.000,oo, por la cláusula penal, así como los frutos civiles respectivos. (Folio 2, cuaderno 1 proceso ordinario)

B. Los hechos

1. El 4 de febrero de 2009, Fabiola Estrada Estrada y Jorge Alexander González, como promitentes vendedora y comprador, respectivamente, suscribieron un contrato de promesa de compraventa del inmueble ubicado en la carrera 14 No. 24 A 16/20 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-861519. (Folio 2, cuaderno 1 proceso ordinario)

2. Como precio total se estipuló la suma de \$130'000.000,oo, que se pagaría así: i) \$10'000.000,oo a la firma de la promesa; ii) \$60'000.000,oo el 20 de marzo de 2009; y iii) \$60'000.000,oo al momento del otorgamiento de la escritura pública, que se acordó para el 4 de mayo de 2009. (Folio 3, cuaderno 1 proceso ordinario)

3. El promitente comprador entregó los primeros \$10'000.000,oo, pero incumplió los otros dos pagos. Tampoco asistió a la notaría en la fecha pactada para suscribir la escritura, cita que sí cumplió la demandante. (Folio 3, cuaderno 1 proceso ordinario)

4. Además, pese a que los contratantes manifestaron que la entrega del predio se haría el mismo día en el que se

perfeccionara el contrato, lo cierto es que el demandado ya había tomado posesión de aquél *«por lo menos año y medio antes de la firma de la promesa»*. (Folio 3, cuaderno 1 proceso ordinario)

5. Tal extremo, además, ha hecho caso omiso a sus requerimientos, e incluso derribó paredes internas de la construcción. (Folio 4, cuaderno 1 proceso ordinario)

C. El trámite de las instancias

1. Admitida la demanda, en auto de 28 de julio de 2009, se dispuso su traslado a la parte convocada al litigio. (Folio 28)

2. El demandado presentó su contestación por fuera del término legal.

En el curso del trámite, dicha parte aportó la copia auténtica de la escritura pública No. 5.683 de 21 de diciembre de 2010, de la Notaría Primera de Bogotá, en la que se protocolizó la compraventa del inmueble prometido. (Folio 100, cuaderno 1 proceso ordinario)

3. En sentencia de 9 de mayo de 2014, el juez de primera instancia negó las pretensiones.

Concluyó que como la compraventa se perfeccionó en el curso del proceso, según el documento que allegó el demandado, *«la promesa perdió eficacia por cumplimiento del*

fin para el que fue creada». (Folio 383, cuaderno 1 proceso ordinario)

4. La demandante apeló la decisión. Adujo que la venta del inmueble «*es un hecho ajeno y futuro al tiempo de los hechos*»; que no extingue las pretensiones; se demostró que el demandado no dio cabal cumplimiento a la promesa y causó perjuicios; además, tal extremo reconoció la existencia del proceso en la escritura de compraventa. Agregó que se vulneró su debido proceso.

5. El Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de 16 de octubre de 2014, confirmó la decisión impugnada.

Consideró que el contrato prometido se perfeccionó el 21 de diciembre de 2010, con el otorgamiento de la escritura correspondiente, en la que la compradora declaró haber recibido \$203'362.000,oo, como precio. Por tal razón, se extinguió la promesa respecto de la que se pidió la resolución, atendiendo su naturaleza preparatoria; además, era válido tener en cuenta aquél documento, según el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil. (Folio 31, cuaderno 7)

6. La actora formuló el recurso extraordinario de casación, el cual sustentó en oportunidad.

II. LA DEMANDA DE CASACIÓN

La recurrente estableció su demanda en cuatro cargos,

en los que, previamente, adujo la concurrencia de las causales primera y segunda.

CARGO PRIMERO

Alegó la «*negación del derecho sustancial por acción directa*», y error de derecho por haberse violado el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.

Explicó que existió «*disonancia*» con la demanda y las evidencias, pues no se tuvo en cuenta la prueba del incumplimiento del demandado y los perjuicios que le causó. (Folio 8, cuaderno Corte)

CARGO SEGUNDO

Por la «*aplicación indebida del inciso 3º del art. 305 del C.P.*», y la violación del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, lo anterior porque se tuvo en cuenta para la decisión «*un hecho posterior a la demanda extintivo o modificativo del derecho sustancial*». (Folio 8, cuaderno Corte)

CARGO TERCERO

Expuso la «*intervención indebida como 3º ajeno al proceso*», ya que para decidir se tuvo en cuenta un contrato diverso al que fue materia de las pretensiones, que no era vinculante. (Folio 8, cuaderno Corte)

CARGO CUARTO

Le atribuyó al fallo la violación de los artículos 174 y 305 del Código de Procedimiento Civil, por haber tenido en cuenta una prueba *«no decretada ni pedida»*, como lo fue la escritura contentiva del contrato de compraventa.

Indicó que con tal vínculo no se cumplió la promesa, y, por ende, se configuró un *«error de apreciación y de interpretación errónea de todo el contexto del contrato»*. (Folio 9, cuaderno Corte)

III. CONSIDERACIONES

1. Característica esencial de este medio de defensa es su condición extraordinaria, en virtud de la cual no todo desacuerdo con el fallo permite adentrarse en su examen de fondo, sino que es necesario que se erija sobre las causales taxativamente previstas en la ley.

Se ha dicho, además, que es ineludible la obligación de sustentar la inconformidad *«mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»* (CSJ AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700).

2. La admisibilidad de la demanda está sujeta al cumplimiento de las exigencias del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, que establece que es necesaria la

mención de las partes y de la sentencia cuestionada; que se requiere elaborar una síntesis del proceso y de los hechos materia del litigio, y formular por separado los cargos en contra de la decisión recurrida, exponiéndose los fundamentos de cada acusación, en forma clara y precisa, y no basados en generalidades.

2.1. Cuando se alega la causal primera, se deben señalar, en principio, las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas, exigencia que, desde luego, debe armonizarse con el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, en el sentido de que en tales eventos «será suficiente señalar cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa».

La Corte ha precisado sobre el particular:

...en el marco de dicho motivo casacional [la causal primera] es deber del impugnante precisar las normas sustanciales violadas, cualquiera que sea la vía que haya escogido para perfilar su acusación; la directa o la indirecta, sin que, tratándose de esta última, pueda excusarse su señalamiento a pretexto de la demostración de los errores de apreciación probatoria que se le endilgan al fallo, o de la determinación de las normas probatorias supuestamente quebrantadas – cuando se predique la comisión de un yerro de derecho –, pues si a esto último se limitare el recurrente, omitiendo la mencionada exigencia, quedaría truncada

la acusación, en la medida en que no podría la Corte, al analizar el cargo, establecer oficiosamente cuáles disposiciones materiales habrían sido quebrantadas a consecuencia de los yerros que se hubieren acreditado (CSJ AC, 7 Dic. 2001, Rad. 1999-0482).

Exigencia que se explica porque la demanda constituye «*pieza fundamental*» en el recurso extraordinario de casación, «...que a manera de carta de navegación, sujeta a la Corte en su tarea de establecer si la sentencia acusada violó o no, la ley sustancial» (CSJ AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154).

Esta Corporación tiene establecido que son normas sustanciales aquellas que «...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...», por lo que no ostentan esa naturaleza las que se «limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo». (CSJ AC, 5 May. 2000).

Además, no basta con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió.

En tal sentido, si la acusación se encamina por la vía indirecta, esto es, por errores en materia probatoria, se

deberá indicar la forma como se hizo patente el desconocimiento de los elementos materiales, es decir, si la equivocación fue de hecho o de derecho, y la incidencia del supuesto desatino en la decisión cuestionada.

Al denunciar el yerro fáctico, al impugnante le corresponde identificar los medios de convicción sobre los cuales recae el equívoco del juzgador y demostrar de qué manera se generó la supuesta preterición o cercenamiento, lo que deberá señalar de manera manifiesta, de tal suerte que la valoración realizada por el sentenciador se muestre absurda, alejada de la realidad del proceso o sin ninguna justificación.

Tratándose del error de derecho, el impugnante, además, debe indicar las normas de carácter probatorio que fueron infringidas y explicar su transgresión.

2.2. En torno a la causal segunda, se ha dicho que la incongruencia es un quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento que se patentiza cuando la sentencia decide sobre puntos ajenos a la controversia, o deja de resolver los temas que fueron objeto de la litis, o realiza una condena más allá de lo pretendido, o no se pronuncia sobre alguna de las excepciones de mérito, cuando es del caso hacerlo.

Tal vicio comporta una inejecución de los preceptos procesales que establecen los límites dentro de los cuales debe desenvolverse la actividad del juzgador. Por ello, la

doctrina procesalista ha sostenido que ese error se traduce en un verdadero «exceso de poder» al momento de proferir el fallo, pues el juez está «desprovisto del poder de pronunciar más allá de los límites dentro de los cuales está contenido el tema de la controversia». (CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. Pág. 266)

El proceso civil contiene una relación jurídico-procesal en virtud de la cual la actividad de las partes y el campo de decisión del juez quedan vinculados a los términos de la demanda y su contestación. En efecto, tiene dicho la Corte que:

Los hechos y las pretensiones de la demanda, y las excepciones del demandado, trazan en principio los límites dentro de los cuales debe el juez decidir sobre el derecho disputado en juicio; por consiguiente, la incongruencia de un fallo se verifica mediante una labor comparativa entre el contenido de lo expuesto en tales piezas del proceso y las resoluciones adoptadas en él, todo en armonía con el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil; de ese modo se podrá establecer si en verdad el juzgador se sustrajo, por exceso o por defecto, a tan precisas pautas. (SC de 6 de julio de 2005. Exp.: 5214-01)

Y en igual sentido, ha sostenido:

El precepto citado fija los límites dentro de los cuales debe el juzgador desarrollar su actividad decisoria, en forma tal que si los desborda, bien porque concede más de lo pedido por los litigantes, o provee sobre pretensiones no deducidas por ellos, u omite la decisión que corresponda sobre alguna de las

pretensiones o excepciones en los términos fijados por la norma, incurre en un error de procedimiento, originado en la violación de la regla mencionada, que le impone el deber de asumir un específico comportamiento al momento de fallar, yerro para cuya enmienda está instituida la causal segunda de casación, mediante la cual puede lograrse la simetría que debe existir entre lo decidido en la sentencia y lo solicitado por los contendientes. (Sentencia de Casación N° 042 de 26 de marzo de 2001. Exp.: 5562)

La facultad jurisdiccional del sentenciador al momento de emitir su decisión se encuentra demarcada, entre otras normas, por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor:

... la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley... No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta...

En ese orden, cuando el juez infringe el primer inciso del artículo 305 incurre en el vicio de inconsonancia por emitir una sentencia que decide sobre puntos ajenos a la controversia o deja de resolver los temas que fueron objeto de la litis. Incurre, además, en incongruencia cuando desconoce el mandato contenido en el segundo inciso de la citada disposición, esto es, cuando condena al demandado por cantidad superior o por objeto o causa distinta de la invocada en la demanda (*ultra petita o extra petita*).

La aludida causal, en línea de principio, no puede invocarse sobre la base de haberse decidido de manera adversa a los intereses del actor o cuando el resultado del proceso no satisface al impugnante si la decisión –libre de excesos o abstenciones respecto de las pretensiones– recae sobre lo que ha sido materia del pleito. En tales situaciones, naturalmente, mal podría entenderse que se dejó de resolver sobre un extremo de la controversia o que se interpretó equivocadamente la demanda o se condenó más allá de lo que se pretendió.

3. Los cargos que formuló la recurrente en este asunto no cumplen las exigencias legales necesarias para su admisión:

3.1. En el primero de ellos, la demandante alegó la violación del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, por la «*negación del derecho sustancial por acción directa*», y error de derecho; así mismo, acusó la «*disonancia*» con la demanda y las pruebas, porque estas últimas dieron cuenta del incumplimiento de su contraparte.

Dicha presentación de la censura contraviene la exigencia prevista en el artículo 374 del estatuto procesal, que impone el deber de la exposición «*clara y precisa*» de los fundamentos de la acusación.

De tal redacción no se logra establecer con certeza si lo alegado por el recurrente es la violación directa de una norma de derecho sustancial; una violación indirecta por

error de derecho por la infracción de una norma probatoria (hipótesis contenidas en la causal primera); o la falta de consonancia de la sentencia (ataque propio de la causal segunda).

Así mismo, si en gracia de discusión se entendiese que el cargo se enfilaró por la causal primera, se advierte que la casacionista no citó ninguna norma de derecho sustancial violada en la decisión. Ello puesto que el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil -única disposición mencionada en el cargo- no tiene tal categoría.

El citado artículo establece:

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando

éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

Tal norma, como la Corte ha tenido la oportunidad de precisar en copiosas oportunidades, no declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, pues se contrae «*a regular aspectos puramente procesales, luego no pueden considerarse como sustanciales en el terreno casacional*». (CSJ. AC. May. 20. 2011. Rad. 2005-00104-01)

En el mismo sentido, se ha pronunciado en los autos de 18 de diciembre de 2012 (rad. 2005-00226-01), 28 de junio de 2010 (rad. 2001-00076-01) y 6 de febrero de 2009 (rad. 1999-00591-01), entre otros.

Esa omisión de la parte impugnante, por ende, priva a la Corporación de uno de los elementos indispensables para cumplir la función asignada como Tribunal de casación que, en el ámbito de la causal primera, consiste en determinar si la sentencia violó o no la ley sustancial.

Y si se entendiese que lo perseguido por la demandante era atacar la determinación del Tribunal con sustento en la causal segunda, el cargo tampoco cumplió los requisitos legales.

Ciertamente, el censor pese a referir una «*disonancia*» en la labor del juzgador, y luego citar el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, procedió a cuestionar el criterio jurídico de aquél, al negar las pretensiones de la

demandada, pese a que «...nunca la disonancia podrá hacerse consistir en que el tribunal sentenciador haya considerado la cuestión sub-judice de manera diferente a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o que se haya abstenido de decidir con los puntos de vista expuestos por alguna de estas...». (G.J. T., XLIX, pág. 307).

Tal extremo tampoco realizó, siquiera, un cotejo entre los hechos y las pretensiones que se plantearon en la demanda y lo que consignado en la parte resolutiva, aun cuando, como lo ha referido la Sala:

... para establecer la presencia de esta irregularidad se hace necesario el cotejo objetivo entre lo pedido por el actor, el fundamento fáctico de las súplicas, las excepciones aducidas por el demandado y las que, sin requerir ser invocadas, resulten probadas en el proceso, por una parte, y el contenido concreto de la decisión del juzgador, por la otra, (...).» (CSJ SC, 16 Dic 2005, Rad. 1100131030271993-0232-01, reiterado en CSJ AC, 19 Dic 2013, Rad. 76001 31 03 013 2009 00532).

En tal orden, en razón a las evidentes deficiencias en la presentación de tal acusación, se impone su inadmisión.

3.2. En el cargo segundo, se alegó también la «aplicación indebida del inciso 3 del artículo 305» del Código de Procedimiento Civil, por tenerse en cuenta un contrato que «no reúne las condiciones para ser un hecho extintivo», con lo que además se violó el artículo 187 ejúsdem.

Mientras que en la acusación tercera, la actora adujo la «*intervención indebida como 3º ajeno al proceso*», ya que para decidir se tuvo en cuenta una convención diversa a la que fue materia de las pretensiones, que no era vinculante.

En tales ataques también se incurrió en una formulación oscura e imprecisa, pues la recurrente no se preocupó en aclarar cuál fue la causal esgrimida, ni el tipo de quebrantamiento de las normas que citó; es decir, si ocurrió por la vía directa o indirecta, y, si fuese en este último caso, si sucedió por error de hecho o de derecho.

Y menos aún, en ninguno de los cargos se citaron las normas sustanciales transgredidas por el *ad quem*, pues, en el segundo, tal parte reiteró el supuesto quebranto del artículo 305 del estatuto procesal, que como se aclaró en el numeral anterior, no tiene tal categoría, así como del artículo 187 del mismo código, que regula el tema de la valoración probatoria; mandato que tampoco declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, tal y como se ha sentado en el pasado. (Entre otras, ver CSJ. AC. Sep. 17 de 2013, rad. 2007-00378-01, AC. Ago. 30 de 2013, rad. 2008-00489-01, y AC. Abr. 1º de 2013, rad. 2007-00285-01)

Mientras que en el tercero no mencionó, en absoluto, ninguna normativa transgredida.

3.3. En el cargo cuarto, finalmente, se expuso la violación de los artículos 174 y 305 del Código de

Procedimiento Civil, por haber tenido en cuenta una prueba *«no decretada ni pedida»*, como lo fue la escritura contentiva del contrato de compraventa, y porque existió un *«error de apreciación y de interpretación errónea de todo el contexto del contrato»*.

Al respecto, se observa que el artículo 174 de la normatividad adjetiva establece que *«toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso»*, por ende, es una disposición que corresponde a la disciplina probatoria, y no es sustancial. (CSJ. AC. Sep. 17. 2013, rad. 2007-00378-01, AC. Abr. 1º de 2013, rad. 2007-00285-01, AC. Sep. 10. 2012, 2009-140-01, entre otras)

Además, aunque se alegó la *«apreciación e interpretación errónea de la prueba»*, no se especificó si tal irregularidad fue producto de un yerro de derecho o de hecho.

Tampoco se expuso cuál aparte de las probanzas fue el apreciado de manera contraria a su contenido, o cuál fue afirmación inexacta que se hizo en torno a las mismas. No hizo más que exponer, panorámicamente, su desacuerdo, sin poner de presente la concreta distorsión protuberante en la valoración.

Lo que hizo la parte recurrente, entonces, fue discurrir sobre el caso controvertido, como si se tratara de un alegato de instancia, e infringir el requisito de una exposición

«clara y precisa» de los fundamentos de la censura, de que trata el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, ello teniendo en cuenta que «no es suficiente la presentación de conclusiones empíricas distintas de aquéllas a las que llegó el Tribunal, pues la mera divergencia conceptual –por atinada que resulte, se agrega- no demuestra por sí sola error de hecho». (CSJ SC, 18 Dic. 2012, Rad. 2006-00104-01).

4. Así mismo, no se advierte que *prima facie* la sentencia acusada vulneró un derecho fundamental; se apartó de las previsiones de la ley sustancial civil; comprometió el orden público; o amerita un pronunciamiento a fin de unificar jurisprudencia; como tampoco se evidencian agravios irrogados a las partes.

5. En tales condiciones, no puede ser admitida la demanda de casación para su estudio de fondo, por falta de satisfacción de los requisitos indispensables para tal fin. Por las razones expuestas, se inadmitirá el libelo, y se declarará desierto el recurso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria

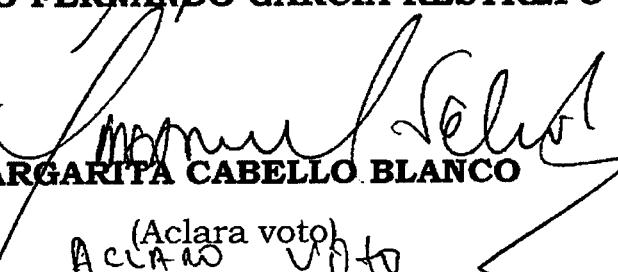
que se interpuso contra la sentencia de 16 de octubre de 2014 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del asunto referenciado.

SEGUNDO: DECLARAR desierto el recurso de casación, de conformidad con el inciso 4º del artículo 373 del Código de Procedimiento Civil.

En su oportunidad, devuélvase el expediente a la corporación de origen.

Notifíquese.


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

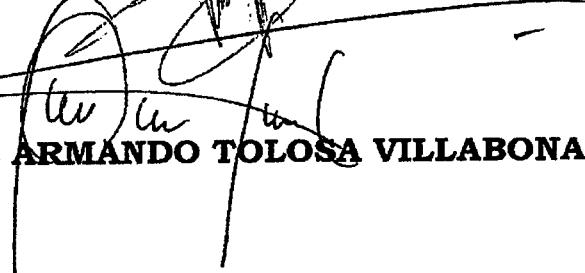

MARGARITA CABELLO BLANCO

(Aclara voto)
Aclaro voto


FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

(Aclara voto)
ACLARACIÓN VOTO


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**ACLARACIÓN DE VOTO
MAGISTRADA MARGARITA CABELLO BLANCO**

Radicación n° 11001-31-03-040-2009-00481-01

Con el debido respeto a la mayoría, debo reiterar mi posición, ya expuesta en ocasiones anteriores, en cuanto concierne a la procedencia del estudio oficioso de defectos o vicios no argüidos en la demanda de casación.

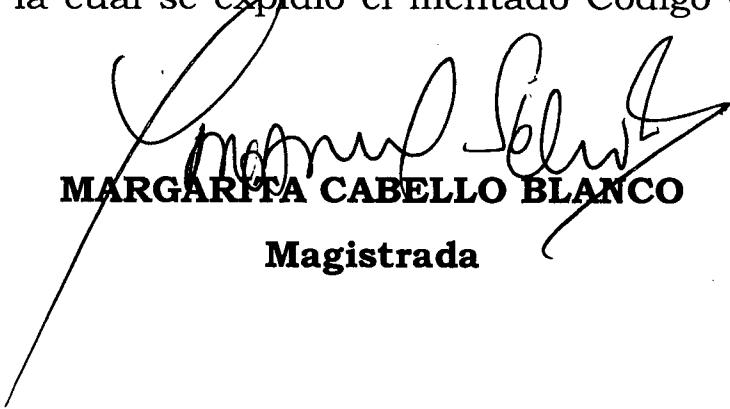
En este caso, a vuelta de entender que los cargos formulados contra la sentencia impugnada no resultan idóneos para su estudio de fondo, lo que en mi sentir bastaba, agrega la providencia que no se advierte en la sentencia impugnada transgresiones a las garantías de la recurrente o apartamientos de la ley sustancial; ni necesidad de un procedimiento de la Corte para unificar la jurisprudencia. En suma, da entender este aserto del que me separo, que si la Corte advierte tales eventos entraría a examinarlos de oficio, facultad esta que no contempla el

código de los ritos llamado a regular este recurso, esto es, el de Procedimiento Civil.

El artículo 336 del Código General del Proceso sí contempla una especie de casación oficiosa, pero ha de recordarse que no puede aplicarse a este caso por no haber estado vigente al tiempo de interponerse el recurso (art. 625, #5). Y si se quiere apuntalar ese estudio oficioso en lo que prevé al artículo 7º de la ley 1285 de 2009, ha de señalarse, a su vez, que dicho precepto tan solo abre la posibilidad para que las salas de casación de la Corte seleccionen sentencias objeto de su pronunciamiento, “*para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos*”, bajo el entendido, a juicio de la Corte Constitucional, que condicionó su exequibilidad,

“*de que la decisión de no selección adoptada al momento de decidir sobre la admisión del recurso de casación será motivada y tramitada conforme a las reglas y requisitos específicos que establezca la ley, y de que en ningún caso impide interponer la acción de tutela contra la sentencia objeto del recurso, la decisión de no selección o la decisión que resuelva definitivamente el recurso de casación*” (Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008)

La ley que estableció las reglas y requisitos fue la No. 1564 de 2012, por la cual se expidió el mentado Código General del Proceso.



MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada